

**EJECUTIVO SINGULAR A CONTIN. DEL VERBAL
TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA vs LUZ LORENA
GALLEGO YANZA en nombre propio y en representación de sus hijas
19-698-31-12-002-2021-00018-00**

...Despacho de la jueza el presente asunto para resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada.

Santander de Quilichao, Cauca, 1° de noviembre de 2022

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio Civil N° 205

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en término legal por la parte demandante señora LUZ LORENA GALLEGO YANZA, a través de apoderado judicial, dentro del proceso de referencia, una vez se cumplió lo dispuesto en los Artículos 110, 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

La finalidad del RECURSO de REPOSICIÓN es revocar o reformar el auto contra el cual se interpone dicho recurso, en este caso el auto Interlocutorio mediante el cual se libró mandamiento de pago, contra la señora LUZ LORENA GALLEGO YANZA, con base en la liquidación de costas del proceso verbal.

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la parte demandada que solicita reponer el auto de mandamiento de pago en el proceso de ejecución, teniendo en cuenta que: que el título se hace complejo, pues está conformado por el auto que aprueba la liquidación, la liquidación y la sentencia.

De lo anterior afirma que en el numeral 4° de la sentencia se condenó en costas a favor de los demandados por la suma de \$15.504.000, equivalente al 3% del valor de las pretensiones deprecadas conforme lo dispone el acuerdo PSSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016; y que de esa manera analiza el Art. 365 del CGP en sus numerales 6 y 7, en el entendido de que en el proceso son más de 2 los litigantes y por lo tanto estas costas se deben distribuir en partes iguales entre ellos, y las liquidaciones así se deben hacer.

También menciona que los demandados no asumieron gasto alguno, al contrario, esos gastos los asumió la parte demandante, quien tuvo a cargo las notificaciones, emplazamientos, pagos de curadores.

Entonces que el título complejo tiene falencias porque no se determina cual es el valor que le corresponde a cada una de las

**EJECUTIVO SINGULAR A CONTIN. DEL VERBAL
TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA vs LUZ LORENA
GALLEGO YANZA en nombre propio y en representación de sus hijas
19-698-31-12-002-2021-00018-00**

partes demandadas y que cada una de ellas se hizo parte en debida forma incluso contestando la demanda: CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES, JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ, CAMIONES Y CAMIONES Y SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS GENERALES.

Por lo anterior indica que no se cumple las exigencias del título valor al ser claro, expreso y exigible, y que no es factible que solo la empresa CAMIONES Y CAMIONES solicite el pago de unas cosas o agencias en derecho como única participante y "en su totalidad cuando no le corresponde". Por tanto, solicita se reponga el auto conforme al Art. 318 del CGP y en su lugar se niegue el mandamiento de pago.

CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDANTE (TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA.).

En la oportunidad asignada por la norma jurídica establecida para ello, la parte demandante a través de su apoderada judicial legalmente constituida recorrió el traslado para indicar lo siguiente:

1. Que la parte ejecutante está cobrando las costas del proceso liquidadas en el proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
2. Y se refiere a las agencias en derecho a la que fue condenada la parte demandante del proceso verbal porque se le negaron las pretensiones, conforme al Art. 361 del CGP.
3. Reitera que solo se está ejecutando por el valor de las agencias fijadas en la sentencia \$15.504.000, liquidación que fue debidamente aprobada, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 366 ibídem.
4. Por otro lado argumenta que la demanda se constituyó con un título complejo y el juzgado procedió a dar curso a la demanda ejecutiva.
5. También indica que las costas son del proceso verbal y que no se tiene que dividir entre cuatro, porque respecto a la aseguradora la demandante desistió frente a dicha compañía de seguros, porque la póliza no estaba vigente.
6. Que las partes demandadas solo son JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ, CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVEZ Y TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA.
7. Por último indica que el título ejecutivo reúne los requisitos formales y por tanto se debe mantener el auto de mandamiento de pago por vía ejecutiva, y no reponer el auto recurrido.

Conforme a lo indicado por las partes tanto demandada como demandante, pasa el Despacho a resolver lo que jurídicamente atañe a éste litigio ejecutivo para resolver si estamos frente a una

**EJECUTIVO SINGULAR A CONTIN. DEL VERBAL
TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA vs LUZ LORENA
GALLEGO YANZA en nombre propio y en representación de sus hijas
19-698-31-12-002-2021-00018-00**

ejecución debidamente planteada y con títulos ejecutivos expesos y actualmente exigibles, de conformidad con el Art. 422 del CGP.

Sea lo primero indicar que la sentencia es clara e indica que la condena en costas recae sobre la parte demandante, por lo preceptuado en el Art. 366 del CGP, equivalente al 3% de las pretensiones o sea la suma de \$15.504.000.

Desde este momento podemos decir que sí le asiste razón a la parte ejecutada al formular recurso de reposición desvirtuando el valor por el cual pretende hacer cobro ejecutivo la parte demandante, teniendo en cuenta que CAMIONES Y CAMIONES LTDA, no actuó solo dentro del proceso verbal como parte demandada.

Son muy claros los apoderados judiciales en colocar en contexto al Despacho y hacer ver que se está haciendo un cobro no debido respecto de la parte demandante porque como bien lo expresa el Art. 365 N° 6 y 7, estas costas deben ser proporcionales a quienes actuaron en el proceso, y reconocimiento de los gastos probados.

Así las cosas sin más consideraciones y teniendo en cuenta que fueron tres los integrantes de la parte demandada, toda vez que se renunció a seguir la acción contra la aseguradora, el Despacho indica a las partes que cuando se expresa: "**CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada**", incluye por supuesto a toda la parte pasiva.

Ahora bien, el juzgado puede haber cometido un yerro al no especificar en la liquidación que tal valor era dividido entre los demandados, pero aún así tampoco expresó que fuera para cada uno de ellos y como ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, un yerro no puede ser fuente de más yerros, por tanto es la oportunidad de corregir y evitar futuras nulidades.

Entonces se indicará que el mandamiento de pago es solo por la suma **\$5.168.000**; valor que resulta de dividir **\$15.504.000**, entre los tres restantes demandados en el proceso verbal a saber: **JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ, CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVEZ Y TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA.**

Es de indicar que TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA, tiene también a cargo de la parte demandante la suma de \$438.900 como agencias en derecho al resolversele desfavorablemente las excepciones previas.

También, de conformidad con el Art. 306 del CGP., en esta ejecución ante el juez de conocimiento no existe necesidad de formular demanda, solamente se solicita la ejecución de la sentencia, y la parte demandante lo hizo dentro del término legal para ello.

**EJECUTIVO SINGULAR A CONTIN. DEL VERBAL
TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA vs LUZ LORENA
GALLEGO YANZA en nombre propio y en representación de sus hijas
19-698-31-12-002-2021-00018-00**

Por otro lado, se oficiará respecto de las medidas cautelares decretadas que el valor del tope para los embargos y retención de dineros es de \$8.010.400.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1. **REPONER** para modificar el auto de mandamiento de pago librado el 2 de marzo de 2021, el cual se ejecutará sólo por la suma de **\$5.168.000.**

Los demás puntos de dicho auto, se mantienen como fue proferido.

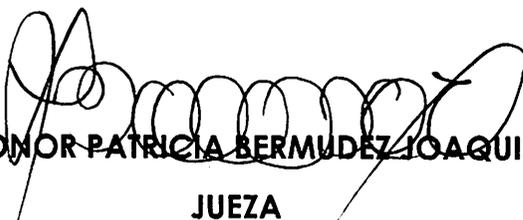
2. **OFICIAR** respecto de las medidas cautelares decretadas el 9 de marzo de 2022, que el tope para embargo y retención de dineros es de \$8.010.400.

3. **Tenga en cuenta la parte demandante** en ésta ejecución TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA, que tiene también a cargo y en favor de la parte demandada LUZ LORENA GALLEGO YANZA, la suma de \$438.900 como agencias en derecho al habersele resuelto de manera desfavorable en su oportunidad las excepciones previas.

TENER en cuenta las partes que todas las actuaciones judiciales a desarrollarse en este proceso se recibirán para este Despacho judicial a través del correo electrónico: **j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Los estados se podrán visualizar en el siguiente link: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-santander-de-quilichao/47>**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZA

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>135</u> DE HOY <u>16</u> DE NOVIEMBRE HORA: 8:00 A. M.</p> <p style="text-align: center;">RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO</p>
